



## **Cuestiones de Reglamento**

### **Nota relativa a cuestiones de Reglamento presentada por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo a la 92.<sup>a</sup> reunión de la Conferencia**

1. El Consejo de Administración, en su 289.<sup>a</sup> reunión (marzo de 2004), recomendó <sup>1</sup> a la Conferencia Internacional del Trabajo reemplazar, durante un período experimental de al menos tres años, los artículos de su Reglamento relativos a la Comisión de Verificación de Poderes por las disposiciones provisionales que figuran en el anexo al presente documento. Esas disposiciones provisionales constituyen la culminación del proceso de reflexión pedido por la Comisión de Verificación de Poderes de las 90.<sup>a</sup> y 91.<sup>a</sup> reuniones de la Conferencia con miras a mejorar su funcionamiento y aumentar su eficacia <sup>2</sup>.

#### **A. Objetivo de las disposiciones provisionales propuestas**

2. Las disposiciones provisionales propuestas a la Conferencia tienen como objetivo, por una parte, fortalecer las funciones de seguimiento y de control de la Comisión de Verificación de Poderes, a fin de garantizar el respeto de las obligaciones constitucionales relativas a la designación de delegaciones a la Conferencia y, por otra parte, habilitar a la Comisión a examinar las protestas relativas a las delegaciones incompletas. Además, estas disposiciones se acompañan de un conjunto de medidas prácticas solicitadas por el Consejo de Administración a la Oficina.

##### **a) Fortalecimiento de las funciones de seguimiento y de control**

3. En virtud del Reglamento de la Conferencia, si la Comisión de Verificación de Poderes considera que los poderes de un delegado o de un consejero técnico no fueron otorgados de conformidad con las obligaciones constitucionales en la materia, el único medio de que dispone para garantizar el respeto de dichas obligaciones es proponer la anulación de los poderes en cuestión. Ahora bien, ese mecanismo es limitado y presenta inconvenientes, de

<sup>1</sup> Documento GB.289/11.

<sup>2</sup> Véase Comisión de Verificación de Poderes, tercer informe, 90.<sup>a</sup> reunión de la CIT, *Actas Provisionales* núm. 5D; Comisión de Verificación de Poderes, segundo informe, 91.<sup>a</sup> reunión de la CIT, *Actas Provisionales* núm. 5C; en lo que se refiere al examen de la cuestión por el Consejo de Administración de la OIT, véanse también los documentos GB.286/LILS/3, GB.286/13/1, GB.288/LILS/4, GB.288/10/1 y GB.289/LILS/1/1.

---

índole tanto jurídica como práctica, que han llevado al Consejo de Administración a proponer el fortalecimiento de las atribuciones de la Conferencia, a través de su Comisión de Verificación de Poderes, en lo que atañe al seguimiento de las situaciones que se consideran incompatibles con las obligaciones recogidas en el artículo 3 de la Constitución de la OIT.

4. A los efectos de este seguimiento, el Consejo de Administración recomendó prever la posibilidad de remitir al Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración las protestas presentadas ante la Comisión de Verificación de Poderes cuando los hechos invocados en las protestas se refirieran al respeto de los principios relativos a la libertad sindical. El Consejo también recomendó que la Conferencia pudiera solicitar en lo sucesivo informes de un año para otro, a los gobiernos implicados en la protesta o queja.
5. Para garantizar que la decisión de recurrir a tales mecanismos se adoptara sobre una base tripartita y suficientemente amplia, se previó en el procedimiento propuesto por el Consejo que la iniciativa correspondiera a la Comisión de Verificación de Poderes únicamente en los supuestos en que existiera unanimidad entre sus miembros. Además, toda recomendación unánime de la Comisión debería ser objeto de una decisión expresa de la Conferencia.
6. En lo que se refería de manera específica a la posibilidad de remitir una protesta al Comité de Libertad Sindical, tras consultar a este último durante la reunión de marzo del Consejo de Administración<sup>3</sup>, el Consejo consideró que toda eventual remisión de una protesta al Comité debería, además, quedar sometida a la condición de que el caso no hubiera sido examinado ya por el Comité de Libertad Sindical. Por lo tanto, se agrega dicha condición al proyecto de disposiciones provisionales que figura en el anexo.

#### **b) Mandato de la Comisión – Delegaciones incompletas**

7. De conformidad con el artículo 3 de la Constitución, todo Estado Miembro debe designar una delegación tripartita completa que sea representativa de los actores tripartitos del país. Si bien el Reglamento otorga a la Comisión de Verificación de Poderes la facultad de examinar las protestas relativas a la representatividad de tal o cual delegado o consejero técnico, su mandato no prevé el examen de las razones, que pueden, en ciertos casos, motivar la ausencia en una delegación del representante de los empleadores o del de los trabajadores. En efecto, en virtud de los artículos 25 y 26 del Reglamento de la Conferencia, su mandato se limita al examen de cualquier protesta «referente a la designación de un delegado o consejero técnico» cuyo nombre y funciones figuren en los poderes del Estado Miembro interesado.
8. A fin de mitigar los efectos de esta carencia, la Comisión de Verificación de Poderes ha pedido que, en el texto de su mandato, se haga referencia expresa a las protestas basadas en la falta de designación del delegado de los trabajadores o de los empleadores en una delegación nacional. Este es el sentido de las disposiciones transitorias propuestas por el Consejo de Administración que figuran en párrafo 2 del artículo 5 y en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 26.

<sup>3</sup> Véanse los párrafos 11 a 13 del 333.<sup>er</sup> informe del Comité de Libertad Sindical, documento GB.289/9 (Parte I).

---

**c) Medidas prácticas**

9. El Consejo de Administración, al proponer el dispositivo jurídico arriba descrito, decidió acompañarlo de un conjunto de medidas prácticas que no requiere modificación reglamentaria alguna.
10. La primera de tales medidas está destinada a permitir que la Comisión de Verificación de Poderes pueda adelantar el comienzo de su labor durante las reuniones de la Conferencia. Dicha medida consiste en adelantar la fecha de publicación de la lista de las delegaciones que sirve de base a efectos del cálculo del plazo para la presentación de las protestas. De conformidad con el artículo 26 del Reglamento de la Conferencia, para que una protesta sea admisible, debe presentarse dentro de las setenta y dos horas subsiguientes a la publicación del nombre y las funciones de la persona cuyos poderes se impugnan en la lista provisional de las delegaciones que aparece el día de la apertura de la Conferencia, o dentro de las cuarenta y ocho horas subsiguientes a la publicación del nombre del delegado en la lista revisada o en la lista definitiva, que aparece el séptimo día de la Conferencia y el día anterior a la clausura de la misma, respectivamente. Sucede con frecuencia que las protestas se reciban justo antes de la expiración de dicho plazo, es decir el primer o el segundo viernes de la reunión de la Conferencia, al no poder examinar la Comisión por razones prácticas las protestas presentadas contra poderes que aparecen por primera vez en la lista definitiva. Dado que el examen de una protesta sólo puede iniciarse cuando ha recibido la respuesta del gobierno interesado y puesto que este último tiene, como mínimo, dos días para preparar su respuesta en consulta con su capital, la Comisión no puede iniciar el examen de la protesta antes del comienzo de la segunda o tercera semana de la reunión de la Conferencia, dependiendo de si la protesta se refiere a los poderes que figuran en la primera o en la segunda lista.
11. A fin de conceder a la Comisión de Verificación de Poderes más tiempo para examinar los casos que se sometan a su consideración, el Consejo de Administración solicitó en su 289.<sup>a</sup> reunión (marzo de 2004) que, a partir de la 92.<sup>a</sup> reunión de la Conferencia, la publicación de las listas se adelantara una semana. Así pues, la Oficina procederá a partir de este año, a publicar una primera lista oficial una semana antes de la apertura de la reunión de la Conferencia. Dado que las delegaciones no se encontrarán aún en Ginebra en ese momento, la Oficina garantizará una amplia difusión de esa primera lista, a través de las secretarías de los grupos y de las misiones permanentes de los Estados Miembros en Ginebra, así como mediante su publicación en línea en el sitio de Internet de la Organización. De este modo el plazo de 72 horas previsto en el artículo 26 comenzará a contarse una semana antes de la reunión de la Conferencia, de manera que se podrá invitar de inmediato a los gobiernos interesados a transmitir sus respuestas. Así, la Comisión de Verificación de Poderes podrá disponer de expedientes completos ya desde el momento de su constitución. Al día siguiente de la apertura se publicará una primera lista revisada, la segunda lista revisada se publicará el miércoles de la misma semana, y la lista definitiva se publicará, como de costumbre, el día anterior a la clausura.
12. Las demás medidas de índole práctica aprobadas por el Consejo tienen por objeto mejorar no sólo la visibilidad de la Comisión, sino también sus herramientas de trabajo, que son dos, a saber:
  - Publicación de un folleto detallado sobre el papel, las funciones y la práctica de la Comisión de Verificación de Poderes. Dicho folleto se adjuntará a la carta de convocatoria de cada reunión de la Conferencia. Se prevé que estará lista para la convocatoria de la 93.<sup>a</sup> reunión de la Conferencia, y en ella se deberá hacer referencia a las reformas provisionales que la Conferencia podría adoptar en la presente reunión.

- 
- Elaboración de una base de datos con los informes de la Comisión de Verificación de Poderes correspondientes a las reuniones anteriores de la Conferencia. En el transcurso de 2004, debería poderse consultar en el sitio Web público de la OIT una primera versión, en inglés, francés y español, con los informes de las treinta últimas reuniones de la Conferencia.

## **B. Modalidades de ejecución**

- 13.** El Consejo de Administración consideró que cualquier reforma debería adoptarse, de preferencia, con carácter provisional y, por lo tanto, sólo habría que modificar el Reglamento con carácter definitivo tras haber evaluado, y en su caso ajustado, las modificaciones propuestas. Habida cuenta de las desventajas y limitaciones ligadas al procedimiento de suspensión del Reglamento de la Conferencia previsto en su artículo 76, el Consejo de Administración consideró que la Conferencia podría adoptar un conjunto de disposiciones, a fin de sustituir temporalmente las que están vigentes, por un plazo preestablecido de tres años. Al término de dicho período, esas disposiciones caducarían en forma automática, a menos que la Conferencia las prorrogase mediante una nueva decisión, quedando entendido que la Conferencia también podría modificar o anular dichas disposiciones en cualquier momento.
- 14.** Si la Conferencia adoptara el dispositivo en estas condiciones, el mismo entraría en vigor a partir de la 93.<sup>a</sup> reunión de la Conferencia, que se celebrará en 2005, y su validez se extendería, salvo decisión en contrario de la Conferencia, hasta la finalización de la reunión de la Conferencia de junio de 2007, debiendo proceder entonces el Consejo a evaluar el sistema para informar a la Conferencia en junio de 2008.
- 15.** Para evitar toda confusión que pudiera surgir durante ese período en el que coexistirían ambos conjuntos normativos (las disposiciones del Reglamento de la Conferencia que no sean derogadas o suspendidas oficialmente, y las disposiciones provisionales que habrían de reemplazarlas por un período determinado), el anexo debería publicarse en forma de separata para adjuntarlo a la publicación en la que figuran la Constitución de la OIT y el Reglamento de la Conferencia.

---

## Anexo

### Disposiciones provisionales en materia de verificación de poderes, válidas de la 93.<sup>a</sup> reunión (junio de 2005) a la 96.<sup>a</sup> reunión (junio de 2007) de la Conferencia Internacional del Trabajo

#### CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

#### VERIFICACIÓN DE PODERES

#### ARTÍCULO 5

##### *Comisión de Verificación de Poderes*

1. La Conferencia constituirá, a propuesta de la Comisión de Proposiciones, una Comisión de Verificación de Poderes, compuesta de un delegado gubernamental, un delegado de los empleadores y un delegado de los trabajadores.

2. La Comisión de Verificación de Poderes examinará, de acuerdo con las disposiciones de la sección B de la parte II:

- a) los poderes de las personas acreditadas ante la Conferencia;
- b) toda protesta relativa a los poderes de los delegados y de sus consejeros técnicos o a la ausencia de poderes emitidos a favor de un delegado de los empleadores o de los trabajadores;
- c) toda queja por incumplimiento del apartado a) del párrafo 2 del artículo 13 de la Constitución;
- d) el seguimiento de toda situación relativa al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 o en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 13 de la Constitución respecto a la cual la Conferencia haya solicitado un informe.

#### PARTE II

##### *Reglamento sobre cuestiones especiales*

#### SECCIÓN B

##### *Verificación de poderes*

#### ARTÍCULO 26

##### *Examen de los poderes*

1. Los poderes de los delegados y consejeros técnicos y de cualquier otra persona acreditada en la delegación de un Estado Miembro se depositarán en la Oficina Internacional del Trabajo quince días, por lo menos, antes de la fecha fijada para la apertura de la reunión de la Conferencia.

2. El Presidente del Consejo de Administración redactará un breve informe sobre los poderes, que estará disponible, juntamente con éstos, la víspera de la sesión de apertura, y se publicará el día de la apertura de la reunión de la Conferencia.

---

3. La Comisión de Verificación de Poderes, constituida por la Conferencia en cumplimiento del artículo 5 del Reglamento, examinará los poderes, así como cualquier recurso, protesta, queja o informe relativos a dichos poderes.

## ARTÍCULO 26 bis

### *Protestas*

1. No se admitirán las protestas presentadas en virtud del párrafo 2, b) del artículo 5 en los siguientes casos:

- a) si la protesta no hubiere llegado a poder del Secretario General dentro de un plazo de setenta y dos horas contado a partir de las diez de la mañana del día en que se publique la lista oficial de las delegaciones sobre cuya base se presentare la protesta por figurar o no figurar el nombre y las funciones de una persona determinada. Si la protesta se presentare sobre la base de una lista revisada, el plazo antes indicado se reducirá a cuarenta y ocho horas;
- b) si los autores de la protesta permanecieren anónimos;
- c) si el autor de la protesta fuere consejero técnico del delegado contra cuyo nombramiento se presentare la protesta;
- d) si la protesta se fundamentare en hechos o alegaciones que la Conferencia ya hubiere discutido y declarado no pertinentes o infundados en un debate y en una decisión relativos a hechos o alegaciones idénticos.

2. El procedimiento para determinar si una protesta es admisible será el siguiente:

- a) La Comisión de Verificación de Poderes examinará, en relación con cada protesta, si ésta no es admisible por cualquiera de los motivos mencionados en el párrafo 1.
- b) Cuando la Comisión resuelva por unanimidad acerca de la admisibilidad de una protesta, su decisión tendrá carácter definitivo.
- c) Cuando la Comisión no resuelva por unanimidad acerca de la admisibilidad de una protesta, remitirá la cuestión a la Conferencia, la cual, con conocimiento de las actas de los debates de la Comisión y de un informe en que conste la opinión de la mayoría y de la minoría de sus miembros, resolverá, sin nueva discusión, acerca de la admisibilidad de la protesta.

3. La Comisión de Verificación de Poderes examinará el fundamento de toda protesta que sea admisible y presentará a la Conferencia un informe de urgencia sobre dicha protesta.

4. Si la Comisión de Verificación de Poderes o un miembro de la misma presentare un informe en el que se recomendare a la Conferencia que rechace la admisión de un delegado o de un consejero técnico, el Presidente someterá esta propuesta a la Conferencia para que adopte una decisión, y la Conferencia, cuando juzgue que dicho delegado o consejero técnico no ha sido nombrado de conformidad con las disposiciones de la Constitución, podrá rechazar, por mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los delegados presentes, la admisión de tal delegado o consejero técnico, de acuerdo con el párrafo 9 del artículo 3 de la Constitución. Los delegados que estuvieren a favor de rechazar la admisión del delegado o consejero técnico votarán «sí»; los delegados que estuvieren en contra de rechazar la admisión del delegado o consejero técnico votarán «no».

5. El delegado o consejero técnico contra cuya designación se hubiere presentado una protesta conservará los mismos derechos que los demás delegados y consejeros técnicos hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su admisión.

6. Si la Comisión de Verificación de Poderes estimare por unanimidad que las cuestiones planteadas en una protesta se refieren a una violación de los principios de la libertad sindical que no ha sido examinada por el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, podrá proponer que la cuestión se remita a dicho Comité. La Conferencia resolverá, sin debate, sobre estas propuestas.

7. Si, al examinar una protesta, la Comisión de Verificación de Poderes estimare por unanimidad que es necesario garantizar el seguimiento de la situación, podrá proponerlo a la

---

Conferencia, la cual se pronunciará, sin debate, sobre la propuesta. Si así se decidiere, el gobierno interesado deberá presentar un informe sobre las cuestiones cuyo seguimiento haya sido considerado necesario por la Comisión de Verificación de Poderes, en la siguiente reunión de la Conferencia, junto con la presentación de los poderes de la delegación.

## ARTÍCULO 26 *ter*

### *Quejas*

1. La Comisión de Verificación de Poderes podrá examinar las quejas en que se alegue que un Miembro no ha cumplido lo dispuesto en el apartado *a)* del párrafo 2 del artículo 13 de la Constitución, cuando:

- a)* se alegue que el Miembro no ha sufragado los gastos de viaje y de estancia de uno o varios delegados que haya nombrado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 de la Constitución, o
- b)* en la queja se alegue un desequilibrio grave y manifiesto entre el número de consejeros técnicos de los empleadores o de los trabajadores cuyos gastos se hayan sufragado en la delegación de que se trate, y el número de consejeros técnicos nombrados para los delegados gubernamentales de dicha delegación.

2. Las quejas mencionadas en el párrafo 1 no serán admisibles en los casos siguientes:

- a)* si la queja no se ha presentado al Secretario General de la Conferencia antes de las diez de la mañana del séptimo día siguiente a la apertura de la Conferencia y la Comisión estima que no le queda tiempo suficiente para tramitarla de modo adecuado;
- b)* si quien presenta la queja no es un delegado o un consejero técnico acreditado que alegue la falta de pago de los gastos de viaje y estancia en las circunstancias previstas en los apartados *a)* o *b)* del párrafo 1, o bien una organización o persona que actúe en su nombre.

3. La Comisión de Verificación de Poderes presentará en su informe a la Conferencia cuantas conclusiones haya adoptado por unanimidad acerca de cada una de las quejas que haya examinado.

4. Si, al examinar una queja, la Comisión de Verificación de Poderes estimare por unanimidad que es necesario garantizar el seguimiento de la situación, podrá proponerlo a la Conferencia, que se pronunciará, sin debate, sobre la propuesta. Si así se decidiere, el gobierno interesado deberá presentar un informe sobre las cuestiones cuyo seguimiento haya sido considerado necesario por la Comisión de Verificación de Poderes, en la siguiente reunión de la Conferencia junto con la presentación de los poderes de la delegación.

## ARTÍCULO 26 *quater*

### *Seguimiento*

La Comisión de Verificación de Poderes garantizará también el seguimiento de toda situación relativa al respeto por un Estado Miembro de lo dispuesto en el artículo 3 y en el apartado *a)*, párrafo 2, del artículo 13 de la Constitución, en relación con la cual la Conferencia haya solicitado un informe al gobierno interesado. A este efecto, la Comisión presentará a la Conferencia un informe sobre la evolución de la situación, en el cual podrá proponer por unanimidad cualquiera de las medidas mencionadas en los párrafos 4 a 7 del artículo 26 *bis* o en los párrafos 3 y 4 del artículo 26 *ter*. La Conferencia deberá pronunciarse, sin debate, sobre estas propuestas.

---

## INDICE

	<i>Página</i>
<i>Cuestiones de Reglamento</i>	
A. Objetivo de las disposiciones provisionales propuestas .....	1
B. Modalidades de ejecución.....	4
Anexo .....	5